



Didier ROUGET es « Maître de Conférences » de Derecho Público en la Universidad de Paris VIII (Francia). Es autor de una tesis sobre la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o degradantes.

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) es una organización no gubernamental con sede en Ginebra, Suiza. Su mandato es la prevención de la tortura y de los malos tratos: busca por una parte a promover el respeto de las normas que prohíben la tortura y por la otra a reforzar los mecanismos que permiten prevenir los malos tratos tales como las visitas de los lugares de detención. En 1997, la Asociación para la Prevención de la Tortura publicaba un folleto de Didier Rouget, titulado « La prevención de la tortura en Europa », que presentaba los mecanismos universales y europeos de lucha contra la tortura. La presente publicación viene a completar esta, con la presentación de los mecanismos creados en el seno de las organizaciones regionales de África (Organización de la Unidad Africana) y de América Latina (Organización de los Estados Americanos).

En adición a esta publicación, la APT realizó una recopilación de todos los textos que prohíben la tortura y/o que establecen un mecanismo de lucha contra la tortura a nivel internacional. Encontrarán la recopilación en nuestro sitio internet: www.apr.ch

Fundada en 1977
por Jean-Jacques Gautier

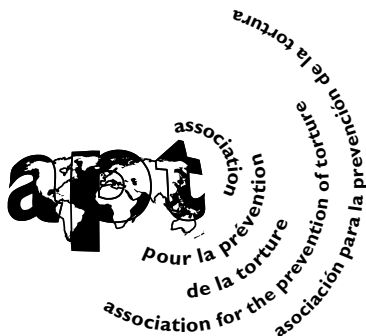
Route de Ferney 10 Case postale 2267 CH-1211 Genève 2
Tél. (4122) 734 20 88 Fax (4122) 734 56 49 E-mail apt@apt.ch
Site web : www.apr.ch CCP 12-21656-7 Genève
UBS Genève, compte n° 279-C8117533.0

Prevenir la tortura

Prevenir la tortura

Mecanismos internacionales y regionales para luchar contra la tortura

por Didier Rouget



Prevenir la tortura

Mecanismos internacionales y regionales para luchar contra la tortura

por Didier Rouget



INDICE

PREFACIO	7
LISTA DE ABREVIATURAS	9
INTRODUCCIÓN	11
I. LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y DEMÁS FORMAS DE MALOS TRATOS	13
A. DEFINICIÓN DE LA TORTURA Y DE LOS TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES	15
1. La tortura	15
2. El trato inhumano	15
3. El trato degradante	16
4. El respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad	16
B. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA	19
1. La prevención	19
2. La represión	19
3. La reparación	20
II. LOS MECANISMOS UNIVERSALES DE LUCHA CONTRA LA TORTURA	23
A. LAS NACIONES UNIDAS	25
1. Los mecanismos convencionales	27
1.1. La Convención contra la Tortura	27
1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	29
1.3. La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial	30
1.4. La Convención sobre los Derechos del Niño	30
2. Los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos	31
2.1. El Relator Especial sobre la Tortura	32

2.2. Los demás mecanismos temáticos	33
3. El Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura	34
4. Hacia la adopción de un mecanismo universal de prevención de la tortura	34
5. El Tribunal Penal Internacional	34
B. EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA	37
1. La actuación del CICR en el marco de un conflicto armado	37
2. Las características de las visitas del CICR	38
3. La actuación del CICR en el marco de disturbios internos	38
C. LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES	41
1. La UNESCO	41
2. La Organización Internacional del Trabajo	41
3. La Unión Interparlamentaria	43
III. LOS MECANISMOS AFRICANOS DE LUCHA CONTRA LA TORTURA	45
A. LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	49
B. LOS RELATORES ESPECIALES	51
1. El Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África	51
2. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias	51
C. HACIA LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	53
IV. LOS MECANISMOS EUROPEOS DE LUCHA CONTRA LA TORTURA	55
A. EL CONSEJO DE EUROPA	57

1. La Convención Europea de Derechos Humanos	57
2. La Convención Europea para la Prevención de la Tortura	59
2.1. Las características del sistema	59
2.2. El desarrollo de las visitas	60
2.3. El seguimiento de las visitas	60
B. LA UNION EUROPEA	63
C. LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA	65
D. LA COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES	69
V. LOS MECANISMOS INTERAMERICANOS DE LUCHA CONTRA LA TORTURA	71
A. LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL MARCO DE LA CARTA DE LA OEA	75
B. LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	77
C. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LA TORTURA	79
D. LAS DEMÁS CONVENCIONES DE LA OEA	81
1. La Convención Interamericana sobre Prevención, Sanción y Represión de la Violencia contra las Mujeres	81
2. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	81
ANEXOS	83
Cuadro comparativo de las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos	84
Direcciones de interés	89
Bibliografía	95
Notas	99

PREFACIO

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) es una organización no gubernamental con sede en Ginebra, Suiza. Su mandato es la prevención de la tortura y de los malos tratos: busca por una parte a promover el respeto de las normas que prohíben la tortura y por la otra a reforzar los mecanismos que permiten prevenir los malos tratos tales como las visitas de los lugares de detención. La APT se encuentra al origen de la *Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes* (CEPT), adoptada por el Consejo de Europa en 1987 y entrada en vigor en 1989. La APT obra activamente por la adopción de un mecanismo similar a nivel universal, el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. La APT desarrolla además programas en Europa, África y América latina.

La presente publicación, simple y accesible, tiende a ofrecer una vista de conjunto de los mecanismos existentes a nivel internacional para luchar contra la tortura. Presenta así por una parte el conjunto de los mecanismos existentes a nivel universal, en el marco de las Naciones Unidas y demás organizaciones de carácter mundial. Por otra parte presenta los mecanismos instituidos por las diferentes organizaciones regionales en Europa pero también en África en el marco de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y en América Latina en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta publicación constituye una puesta al día así como un complemento del folleto No 2 del Manual sobre « La prevención de la tortura en Europa », publicada en 1997, redactada por Didier Rouget y titulada « Mecanismos internacionales, europeos y nacionales de lucha contra la tortura ».

Esta publicación debe considerarse como un instrumento útil para todas las personas interesadas en la problemática de la lucha contra la tortura y de los malos tratos, sean las organizaciones no gubernamentales, los particulares o los profesionales correspondientes.

En adición a esta publicación, la APT realizó una recopilación de todos los textos que prohíben la tortura y/o que establecen un mecanismo de lucha contra la tortura a nivel internacional. Encontrarán la recopilación en nuestro sitio internet: www.apr.ch



ABREVIATURAS

APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
BIDDH	Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos
BIT	Oficina Internacional del Trabajo
CAfrDHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CCT	Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDHCEI	Convención de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comunidad de Estados Independientes
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CEI	Comunidad de Estados Independientes
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
Com. EDH	Comisión Europea de Derechos Humanos
Corte EDH	Corte Europea de Derechos Humanos
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
DAmDDH	Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional de Trabajo
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
OUA	Organización de la Unidad Africana
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
UE	Unión Europea
UIP	Unión Interparlamentaria
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, en numerosas civilizaciones y en todos los continentes, la tortura ha sido a menudo utilizada como medio legal para arrancar una confesión o castigar a un condenado. En el continente europeo, hubo que esperar hasta el siglo XVIII para su abolición por parte de los Estados. En 1874, Víctor Hugo anunciaba que la tortura había dejado de existir en Europa.

A pesar de esa prohibición, la práctica de la tortura y demás formas de malos tratos no han cesado nunca, en realidad. Hoy en día, los múltiples conflictos y tensiones que sacuden las diferentes regiones del mundo constituyen circunstancias que propician el mantenimiento y la generalización de dicha plaga.

Ante la persistencia de dicha violación, especialmente grave, de los derechos de la persona humana y ante la incapacidad de los Estados para acabar con dicha práctica en el ámbito nacional, la internacionalización de la lucha contra la tortura se hace cada vez más necesaria.

El Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama solemnemente que:

« Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ».

Esta prohibición fue ratificada por los instrumentos generales de protección de los derechos de la persona, así como por numerosas declaraciones, tanto a nivel universal como regional¹.

Dicha prohibición tiene **carácter absoluto**, puesto que se impone en cualquier lugar y en todo momento, a todos los Estados, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Ninguna circunstancia, por excepcional que ésta sea, ni tan siquiera en estado de guerra o de amenaza de guerra, de inestabilidad política interna, ni en cualquier otro estado de emergencia, podrá servir de justificación para la aplicación de malos tratos.

La prohibición de la tortura se considera como una norma imperativa del derecho internacional y, para hacerla más efectiva, se han establecido, a nivel universal y regional, mecanismos específicos de lucha contra la tortura, que recogemos en el presente documento.

**I.
LA PROHIBICIÓN DE
LA TORTURA Y
DEMÁS FORMAS DE
MALOS TRATOS**

A. DEFINICIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

1. La tortura

Según el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, se entenderá por el término **tortura** « todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. Esta definición precisa los tres elementos constitutivos de la tortura :

- Intensidad del sufrimiento,
- Intención deliberada,
- objetivo determinado.

Para definir los demás tratos prohibidos, los organismos de protección de los Derechos Humanos establecen una distinción entre las nociones de tortura, de trato inhumano y de trato degradante, en función de la intensidad de los sufrimientos infligidos a las víctimas. Así, « cualquier tortura constituye un trato inhumano y degradante y cualquier trato inhumano constituye un trato degradante »². Según el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988, la expresión « pena o trato cruel, inhumano o degradante » debe ser interpretada de forma que se garantice la mayor protección posible contra cualquier tipo de malos tratos, ya sean éstos de carácter físico como psíquico, incluido el hecho de someter a una persona detenida o encarcelada a condiciones que la priven temporalmente o permanentemente del uso de cualquiera de sus sentidos, tales como la vista, el oído, de la consciencia del lugar en el que se encuentra y del paso del tiempo.

2. El trato inhumano

El **trato inhumano** se define como el hecho de infligir un sufrimiento, físico o psíquico, de una determinada intensidad³. En éste ámbito, se enmarcan como tratos inhumanos los malos tratos infligidos a detenidos, las violencias cometidas durante un arresto, una detención provisional o un interrogatorio. Asimismo, el aislamiento total, a la vez social y sensorial, dentro de una celda de los detenidos,

que puede llevar a la destrucción de la personalidad, constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por exigencias de seguridad⁴. La inco-municación durante un largo periodo de tiempo constituye, por lo tanto, un trato inhumano⁵.

■ 3. El trato degradante

El **trato degradante** se define como el maltrato tendiente a crear en la víctima sentimientos de terror, angustia e inferioridad, con el objeto de humillarla, de envilecerla, a los ojos de los demás y a los suyos propio, y de quebrantar eventualmente su resistencia física o moral⁶. Se consideran tratos degradantes las vejaciones de carácter racista infligidas a los detenidos por personal penitenciario⁷ o policías, así como el hecho de imponer, por parte de los funcionarios encargados de la vigilancia de una persona detenida, la obligación de llevar ropa manchada⁸.

■ 4. El respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad.

Con el fin de reforzar la protección de las personas privadas de libertad contra cualquier forma de malos tratos, se afirma el derecho de los detenidos a ser tratados respetando la dignidad inherente a la persona humana⁹.

Por su papel preventivo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) no se limita a constatar la existencia de tortura o de malos tratos : debe, asimismo, detectar los factores de riesgo de malos tratos y, para ello, determinar si existen condiciones o circunstancias, generales o específicas, de forma aislada o combinadas, susceptibles de degenerar en prácticas o tratos inadmisibles. Con sus constataciones, el Comité enriquece la jurisprudencia, puesto que, en adelante, para evaluar una situación, se debe tener en cuenta el conjunto de las condiciones de detención, puesto que éstas pueden, debido a su efecto combinado en particular, constituir un trato inhumano y degradante. Así, por ejemplo, para el CPT, el efecto acumulativo del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, un régimen de actividades inadecuado y la falta de instalaciones sanitarias, constituye un trato inhumano y degradante¹⁰.

B. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Para luchar eficazmente contra la tortura, los Estados deberían prevenir, reprimir y reparar a la vez, tres aspectos que son complementarios en esta lucha. Dichas obligaciones aparecen recogidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para la Prevención y Represión de la Tortura.

1. La prevención

Los Estados tienen la obligación de **prevenir** la práctica de la tortura. Los Estados no solo deben abstenerse de practicarla, sino que deben actuar, es decir impedirla, por todos los medios a su alcance, en particular medidas legislativas, administrativas, judiciales, educativas y de información. Todos los Estados deben velar para que la prohibición de la tortura sea parte íntegra del programa de formación del personal civil o militar, encargado de la aplicación de las leyes, del personal médico, o de cualquier otra persona que pueda intervenir en la custodia, interrogatorio o trato de los detenidos. Una declaración conseguida bajo tortura jamás podrá ser invocada como elemento de prueba en un procedimiento, a no ser contra la persona acusada de haber recurrido a la tortura para conseguirla. Todos los Estados deberán mantener sistemáticamente en examen los métodos y prácticas de interrogatorio, de detención y de tratamiento de las personas detenidas. Y, finalmente, con vistas a la prevención, ninguna persona podrá ser expulsada, devuelta o extraditada a un país en el que corra algún riesgo de ser sometida a tortura.

2. La represión

Los Estados tienen la obligación de **reprimir** la práctica de la tortura. En lo que respecta a la legislación penal, el Estado debe garantizar que los actos de tortura sean considerados infracciones por el derecho penal y, por lo tanto, castigados como tal. La tortura no puede ser eludida con la excusa de circunstancia excepcional alguna. El autor de actos de tortura no podrá justificarse alegando órdenes de un superior o de alguna autoridad pública. Los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para establecer su competencia para juzgar a los autores de todos los actos de tortura y, en particular, en los casos en los que el autor es un nacional, sea cual sea el lugar donde haya actuado, y, más aún, en los casos en los que el autor se encuentre en su territorio y no haya sido extraditado. Los Estados deberán extraditar a los autores de los actos de tortura, a petición de otro Estado y deberán ofrecerse mutuamente la más amplia ayuda judicial posible.

■ 3. La reparación

Los Estados tienen la obligación de **reparar** el perjuicio sufrido por las víctimas de la tortura y ofrecerles los medios necesarios para su más completa rehabilitación. Todos los Estados deberán abrir, de inmediato, una investigación imparcial, siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. Asimismo, deberán garantizar a la víctima el derecho de denuncia, así como su protección y la de los testigos. Además, se deberá garantizar a la víctima, o a sus sucesores, el derecho a reparación y a una indemnización justa y adecuada.

II. LOS MECANISMOS UNIVERSALES DE LUCHA CONTRA LA TORTURA

A. LAS NACIONES UNIDAS

Varios **tratados** de protección de los derechos humanos han sido elaborados en el marco de las Naciones Unidas. Algunos de ellos contienen disposiciones que prohíben la tortura y demás formas de malos tratos:

- **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,**
- **la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,**
- **la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,**
- **la Convención sobre los Derechos del Niño,**
- **la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid¹¹.**

Estos tratados comprometen a los Estados que los han ratificado, prevén varios mecanismos de aplicación y han creado organismos encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones instituidas, en forma de **Comités**. Las atribuciones de los Comités pueden variar, por lo tanto todos examinan los informes presentados por los Estados sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Algunos Comités tienen además competencia para analizar **comunicaciones** individuales o estatales lo que les dan un carácter de organismo casi judicial. El Comité contra la Tortura, está también autorizado para llevar a cabo, en determinadas condiciones, **investigaciones** y visitas.

Además de esos procedimientos convencionales, existen otros mecanismos establecidos por la **Comisión de Derechos Humanos**, un órgano político, creado en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 69 de la Carta de la Organización, en el que están representados 53 Estados Miembros. La Comisión de Derechos Humanos tiene competencia para analizar la situación de los derechos humanos en los distintos países y adoptar resoluciones al respecto, así como para establecer mecanismos de protección de los derechos humanos, designando **Relatores Especiales** o creando **grupos de trabajo** por país o por tema.

Por otra parte, puede plantearse, ante los Estados, una acción de prevención de la tortura, en el marco de programas de **asistencia técnica** y ante los **servicios consultivos** de las Naciones Unidas.

Finalmente, algunos organismos de las Naciones Unidas, tales como la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos o el Comité de Prevención del Delito y Justicia Penal, pueden adoptar determinadas

recomendaciones. Dichas recomendaciones no tienen, en principio, carácter vinculante. No obstante, tienen a veces un notable e importante impacto político, puesto que permiten precisar las normas de protección de los derechos de la persona humana.

■ **Principales recomendaciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la protección de las personas privadas de libertad**

- **la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, aprobada el 9 de diciembre de 1975,
- **las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos**, aprobadas el 31 de julio de 1957 y 13 de mayo de 1977,
- **el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, aprobado el 17 de diciembre de 1979,
- **los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, aprobados el 18 de diciembre de 1982,
- **el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, aprobado el 9 de diciembre de 1988,
- **los Principios relativos a una eficaz Prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias**, aprobados el 15 de diciembre de 1989.

■ 1. Los mecanismos convencionales de lucha contra la tortura

■ 1.1. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes fue aprobada el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. Al 31 de marzo de 2000, 119 Estados Partes la habían ratificado.

La Convención establece, en sus artículos 2 a 16, las obligaciones específicas de los Estados respecto a la prohibición absoluta de cualquier tipo de tortura, la no-expulsión de las personas a otro país en el que corran el riesgo de ser torturadas, así como la obligación de juzgar o extraditar a los autores de actos de tortura, la vigilancia de las reglas y de los métodos de interrogatorio, la exigencia de investigaciones imparciales sobre alegaciones de torturas, la ilegalidad de las pruebas conseguidas bajo tortura.

Con el fin de velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, la Convención ha creado el **Comité contra la Tortura**, integrado por 10 expertos independientes, designados por los Estados Partes y que ejercen sus funciones a título individual.

■ Examen de los informes de los Estados

Todos los Estados Partes a la Convención deben remitir al Comité **informes** sobre las medidas aprobadas para la aplicación de los compromisos adquiridos en virtud del Tratado. El informe inicial debe presentarse al año de la entrada en vigor de la Convención para el Estado en cuestión; los informes posteriores deben remitirse cada cuatro años. Además, el Comité puede solicitar otros informes o informaciones complementarias.

Dichos informes son examinados en sesión pública por el Comité, que puede, para interrogar a la delegación del Estado Parte, basarse en cualquier información pertinente proporcionada a sus miembros, por organizaciones no gubernamentales, entre otras. Tras el examen, el Comité podrá formular, respecto a dichos informes, los comentarios de orden general que considere oportunos, así como determinadas recomendaciones al Estado implicado.

■ Procedimiento de investigación y de visitas

Según el artículo 20 de la Convención, el Comité contra la Tortura es competente para recibir informaciones y llevar a cabo **investigaciones** relativas con alegaciones de la **práctica sistemática de la tortura** en los Estados Partes. Esta competencia del Comité es facultativa, puesto que un Estado Parte a la Convención puede declarar, en el momento de su ratificación o de su adhesión al mismo, que no reconoce dicha competencia al Comité. Al 31 de marzo de 2000, 9 Estados así lo habían declarado.

Para todos los Estados que han aceptado el procedimiento recogido en el artículo 20, el Comité puede, si considera que dispone de informaciones fiables según las cuales la tortura es aplicada sistemáticamente en el territorio de un Estado Parte, encargar a uno o varios de sus miembros una **investigación confidencial**, para la que se solicitará la cooperación del Estado implicado. Dicha investigación podrá incluir, con el consentimiento del Estado implicado, una **visita** in situ.

Todas las actuaciones del Comité llevadas a cabo en el marco de dicha investigación son confidenciales. Pero, una vez finalizado el procedimiento, el Comité podrá, tras consultar con el Estado implicado, publicar un **resumen sucinto** de los resultados de dicha investigación en su informe anual. El Comité contra la Tortura ya ha recurrido, en dos ocasiones, a dicho procedimiento original respecto a Turquía y Egipto.

■ Comunicaciones individuales

La Convención contra la Tortura reconoce a los **particulares** el derecho a presentar, ante el Comité, **comunicaciones** denunciando la violación de una o varias disposiciones por parte de un Estado Parte. Según el artículo 22 de la Convención, el Estado acusado deberá haber reconocido expresamente la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones individuales. Al 31 de marzo de 2000, dicha competencia había sido reconocida por 41 Estados.

Tras examinar la admisibilidad de la comunicación, transmitirla al Estado implicado, y haber recogido las explicaciones de este mismo, el Comité comunica sus observaciones **parecer** al Estado en cuestión, así como al particular. El Comité incluye en su informe anual de actividades un resumen de sus comprobaciones y, si procede, un resumen de sus constataciones. El Comité ha recibido, hasta la fecha, unas sesenta comunicaciones, la mayoría de las cuales estaban relacionadas con el principio de no-expulsión de las personas a países en los que corren el riesgo de ser sometidas a tortura.

■ Comunicaciones estatales

Según el artículo 21 de la Convención, el Comité puede recibir **comunicaciones** en las cuales un Estado Parte alega a otro de no cumplir con las obligaciones que le impone la Convención. Para ello, ambos Estados deberán haber reconocido expresamente la competencia del Comité para recibir y examinar tales comunicaciones. Hasta la fecha, ninguno de los 43 Estados que han reconocido dicha competencia han hecho uso de la misma.

1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos** fue aprobado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En esas mismas fechas, fue asimismo aprobado un Protocolo Facultativo, que otorga competencia al Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones individuales. Al 31 de marzo de 2000, 144 Estados forman parte de dicho Pacto y 95 de su Protocolo Facultativo.

El artículo 7 del Pacto establece que :

«Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a una persona sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos».

Además, el artículo 10 párrafo 1 declara que :

«Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

Con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de los Estados Partes, el Pacto ha creado el **Comité de Derechos Humanos**, integrado por 18 expertos independientes, designados por los Estados Partes y que ejercen sus funciones a título personal.

Examen de los informes de los Estados

Todos los Estados Partes del Pacto deben presentar un **informe** sobre las medidas tomadas para hacer cumplir los derechos reconocidos por el Tratado, al cabo de un año en lo que respecta al informe inicial y cada cinco años en lo que respecta a los informes posteriores. Tras el examen del informe, el Comité emite una serie de observaciones finales, junto con recomendaciones para el Estado implicado.

Comunicaciones individuales

Los Estados Partes al Protocolo Facultativo del Pacto han reconocido la competencia del Comité para recibir **comunicaciones individuales** denunciando la violación, por parte de un Estado, de alguno de los derechos reconocidos por dicho Pacto. La jurisprudencia relativa al artículo 7 es bastante amplia y ha permitido abordar ya un centenar de casos.

Comunicaciones estatales

El Comité puede recibir también **comunicaciones estatales**. En virtud del artículo 41 del Pacto, los dos Estados implicados deben haber reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar dichas comunicaciones. Al 31 de marzo de 2000, 47 Estados habían reconocido dicha competencia, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de la misma hasta la fecha.

■ 1.3. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

La **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** fue aprobada el 21 de diciembre de 1965 y entró en vigor el 4 de enero de 1969. Al 31 de marzo de 2000, cuenta con 155 Estados Partes.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**, integrado por 18 expertos imparciales, es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Convención.

Según el artículo 5 de la Convención,

« los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes :

...b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución ».

■ Examen de los informes de los Estados

Cada Estado Parte se compromete a entregar al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial un **informe** relativo a las medidas legislativas, judiciales o administrativas tomadas para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención. El informe inicial se presentará al cabo de un año y los siguientes cada dos años.

■ Comunicaciones estatales e individuales

El Comité está habilitado para recibir **comunicaciones estatales**, aunque no se ha hecho uso de dicha competencia hasta la fecha. Podrá, asimismo, examinar **comunicaciones individuales**, en la medida en que los Estados hayan reconocido, en virtud del artículo 14 de la Convención, su competencia al respecto (27 Estados así lo han hecho, al 31 de marzo de 2000).

■ 1.4. La Convención sobre los Derechos del Niño

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de setiembre de 1990. Se trata de la Convención de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones. En efecto, al 31 de marzo de 2000, 191 Estados se habían adherido a dicha Convención.

El artículo 37 de la Convención establece que :

«los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados Partes, se ha creado un **Comité de los Derechos del Niño**, integrado por diez expertos independientes.

■ Examen de los informes de los Estados

El Comité de los Derechos del Niño sólo está habilitado para examinar los **informes** presentados por cada Estado Parte. El informe inicial deberá presentarse al cabo de un año y los siguientes cada cinco años. Tras el examen del informe, el Comité adoptó sugerencias y recomendaciones.

■ 2. Los mecanismos instaurados por la Comisión de Derechos Humanos

A diferencia de los procedimientos convencionales, los mecanismos instaurados por la Comisión de Derechos Humanos afectan a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En el marco de su Mandato, la **Comisión de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas ha desarrollado su propio sistema de supervisión del cumplimiento de dichos derechos, así como herramientas de observación y seguimiento de las violaciones de dichos derechos. Varios de esos procedimientos han reforzado los mecanismos internacionales de lucha contra la tortura.

Desde su creación en 1946, la Comisión de Derechos Humanos se ha encargado de los casos de violación de los derechos humanos que implican a los Estados. Pero sólo a partir de 1967 lleva a cabo investigaciones sobre violaciones masivas de los derechos de la persona y estudia las situaciones que constituyen « un conjunto de violaciones flagrantes y sistemáticas » de dichos derechos. Las comunicaciones pueden proceder de cualquier persona o grupo de personas, presumiblemente víctima(s) de violaciones, así como de cualquier particular o grupo de particulares con conocimiento directo y certero de la existencia de dichas violaciones. En aplicación del procedimiento **1235** (denominado « **procedimiento público** »), un **grupo de trabajo** o un **relator** puede ser creado para oír testimonios, recabar información e informar a la Comisión. El grupo de trabajo o el relator pueden visitar el país en cuestión, con el consentimiento previo del gobierno de dicho país.

Desde 1970, en el marco del procedimiento **1503** (denominado «**procedimiento confidencial**»), la Comisión puede encargar una «investigación» a un **Comité especial**, con el consentimiento expreso del Estado implicado. El informe del Comité especial puede incluir «cualquier observación y sugerencias que éste considere oportunas».

En los años 80, la Comisión de Derechos Humanos inicia la creación de **grupos de trabajo** y designa **relatores especiales**, encargados de estudiar los casos de violaciones particulares de los derechos humanos, o la situación de algunos países, y de ofrecer recomendaciones al respecto. En el marco de la lucha contra la tortura, el más importante de todos es el Relator Especial sobre la Tortura.

■ 2.1. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura

En 1985, la Comisión decide nombrar un **Relator Especial encargado de examinar las cuestiones relacionadas con la tortura** y de redactar un informe sobre la frecuencia y la extensión de su práctica, así como un **informe anual**, junto con algunas recomendaciones, que deberá presentar ante la Comisión de Derechos Humanos. La competencia de dicho Relator Especial se extiende a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

■ Comunicaciones a los gobiernos

El Relator Especial sobre la Tortura remite, sobre la base de las informaciones que recibe de individuos o grupos de individuos, de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, **comunicaciones** a los gobiernos. El Relator recibe gran cantidad de informaciones procedentes de particulares o de organizaciones no gubernamentales, que relatan casos de tortura o de malos tratos graves. Siempre y cuando dichas alegaciones estén lo suficientemente detalladas y fundamentadas, el Relator Especial tendrá el deber de transmitir las al gobierno implicado, solicitándole observaciones al respecto. El Relator Especial podrá realizar consultas privadas con gobiernos, organizaciones no gubernamentales, particulares o grupos, así como oír a testigos relacionados con los casos de tortura. En su informe anual, deberá incluir las comunicaciones recibidas, así como las **respuestas** de los Estados.

■ Llamamientos urgentes

En algunos casos, el Relator Especial podrá recurrir al procedimiento de intervención inmediata, enviando **llamamientos urgentes** a los gobiernos, «por razones puramente humanitarias, instándoles a garantizar el derecho de las personas a la integridad física y psíquica, y a recibir, durante su detención, un trato humano».

■ Visitas

El Relator Especial sobre la Tortura podrá realizar con el acuerdo previo del gobierno implicado una **visita** al país en cuestión, con el fin de informarse más directamente de los casos y situaciones que le incumben, e identificar las medidas necesarias para prevenir la repetición de los mismos y mejorar la situación. Dichas misiones sólo tienen « carácter consultivo » y constituyen, por lo tanto « un excelente medio para observar la situación y ofrecer recomendaciones específicamente adaptadas a las necesidades del país en cuestión ».

■ 2.2. Los demás mecanismos temáticos

La Comisión de Derechos Humanos tiene implantados, además, otros mecanismos temáticos de protección de las personas privadas de libertad, con el fin de influir, de una forma u otra, en la lucha contra la tortura.

Así, en 1980, la Comisión creó el primer mecanismo temático, el **Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias**. Dicho grupo de trabajo está integrado por 5 expertos, designados a título individual, en representación de los cinco continentes. Su misión consiste en hacerse cargo de los casos individuales que le son remitidos, examinar la situación de las desapariciones en determinados países y analizar el fenómeno de las desapariciones en general. Para ello, recibe y examina las comunicaciones, las traslada a los gobiernos, solicitándoles que abran una investigación y le mantengan informado. Puede también realizar visitas in situ, con el consentimiento del Estado implicado. El grupo de trabajo presenta un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos.

El **Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**, instaurado por la Comisión de Derechos Humanos en 1982, es el encargado de intervenir en todos los casos de violación del derecho a la vida y, en particular, en los casos de fallecimiento a consecuencia de torturas durante la detención. Recibe denuncias, transmite llamamientos urgentes, puede llevar a cabo investigaciones in situ y visitar a personas privadas de libertad, con el consentimiento del Estado implicado. Debe, asimismo, presentar un informe anual ante la Comisión.

En 1991, la Comisión de Derechos Humanos crea el **Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria**, integrado por 5 expertos independientes. Dicho grupo de trabajo es el encargado de investigar los casos de detención llevada a cabo de forma arbitraria o de cualquier otra forma incompatible con las normas internacionales pertinentes. Es, asimismo, competente para recibir denuncias, remitir llamamientos urgentes a los gobiernos, llevar a cabo investigaciones y visitas en el territorio de un Estado, con su consentimiento. El grupo de trabajo debe presentar un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos.

■ 3. El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para Víctimas de la Tortura

En 1981, a través de su resolución 36/151, la Asamblea General crea el **Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para Víctimas de la Tortura**, que entra en funcionamiento en 1983. Dicho fondo se alimenta exclusivamente de las contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones privadas, instituciones y particulares. Está destinado a proporcionar ayuda humanitaria, jurídica y económica a las personas que han sido torturadas, así como a los miembros de su familia, a favorecer su rehabilitación y a formar especialistas en el tratamiento de las víctimas de la tortura.

En 1999, el importe de las subvenciones repartidas se acercaba a los 5 millones de Dólares USA, que fueron destinados a 113 proyectos en unos cincuenta países. La mayoría de dichas subvenciones se destinan a la financiación de proyectos de terapia y readaptación que permiten, entre otras cosas, ofrecer a la víctima de la tortura y a su familia tratamiento médico, kinesiterapia, atención psiquiátrica, así como ayuda social y económica. También han servido para financiar acciones de formación de especialistas médicos en las técnicas especiales que exige el tratamiento de las víctimas de la tortura.

■ 4. Hacia la adopción de un mecanismo universal de prevención de la tortura

Desde 1992, la Comisión de Derechos Humanos cuenta con un grupo de trabajo, integrado por representantes de Estados, organismos de protección de los derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, con el fin de elaborar un **Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura**, tendiente a extender, a nivel mundial, el mecanismo implantado por la Convención Europea para la Prevención de la Tortura. Se trata, en efecto, de establecer, a nivel universal, un sistema de **visitas**, en los Estados Partes, de los lugares en los que las personas se encuentran privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y demás penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La segunda redacción del proyecto de Protocolo se inicia en 1996 y el grupo prosigue, en la actualidad, sus trabajos en la materia.

■ 5. El Tribunal penal internacional

El 17 de julio de 1998, en Roma, 120 de los 160 Estados representados en la Conferencia Plenipotenciaria encargada de aprobar los Estatutos del Tribunal, aprueban el Tratado de creación de un **Tribunal Penal Internacional** (CPI). Dicho Tribunal **permanente**, con sede en **La Haya**, quedará oficialmente instaurado con la ratificación del Tratado de al menos 60 Estados miembros. Tendrá competencia para juzgar a las personas sospechosas de haber cometido cuatro categorías de crímenes internacionales: genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

Podrá ejercer su jurisdicción siempre y cuando el Estado en el que se haya cometido el crimen sea Parte del Tratado, o cuando el inculpado sea súbdito de uno de los Estados firmantes del mismo. Se podrá apelar al Tribunal por medio de una denuncia interpuesta por un Estado Parte del Tratado, por el Consejo de Seguridad o por iniciativa fiscal. En éste último supuesto, el fiscal deberá contar con la autorización especial de una Cámara preliminar integrada por Magistrados. No obstante, un Estado Parte podrá, durante un periodo transitorio de siete años, rechazar la competencia del Tribunal para crímenes de guerra.

B. EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es un organismo humanitario imparcial de carácter privado, fundado en Ginebra en 1863, cuyo fin es garantizar protección y asistencia a las víctimas civiles y militares de conflictos. El CICR impulsó, entre otros, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como los dos Protocolos de 1977. El conjunto de dichos textos protege a diferentes categorías de víctimas de conflictos armados internacionales o no internacionales. Las actividades de protección y de asistencia desarrolladas por el CICR son muy numerosas. Sus representantes pueden, por ejemplo, visitar a prisioneros para, entre otras cosas, asegurarse de que no sean sometidos a tortura, práctica prohibida por varias disposiciones en los cuatro Convenios de Ginebra.

Así, el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que se aplica en caso de conflicto armado no internacional, prohíbe terminantemente y en cualquier lugar:

«atentar contra la vida y la integridad física, tales como, en particular, el homicidio bajo cualquier forma, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios».

1. La actuación del CICR en el marco de conflictos armados

Los **Convenios de Ginebra** del 12 de agosto de 1949 autorizan a los representantes del **Comité internacional de la Cruz Roja** (CICR) a **desplazarse a cualquier lugar** en el que se encuentren personas protegidas, «en particular a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; podrán acceder a todas las instalaciones utilizadas por los prisioneros. Estarán, asimismo, autorizados a desplazarse a los lugares de salida, de paso o de llegada de prisioneros trasladados». En dichos lugares, los representantes del CICR deberán, en particular, comprobar el respeto absoluto a la vida, a la integridad física y a la dignidad de los prisioneros de guerra y de los internos civiles, obligaciones que los Estados ligados por los Convenios de Ginebra se han comprometido a respetar en todo momento y en cualquier lugar.

En caso de **conflicto armado internacional** entre Estados Partes a los Convenios de Ginebra, el CICR podrá **visitar** los lugares en los que se encuentran personas protegidas, **prisioneros de guerra** o **internados civiles**. Cuando las 2 partes en conflicto sean también Partes del Protocolo I de los Convenios de Ginebra del 8 de junio de 1977, los poderes del CICR se aplicarán también en caso de **guerra de liberación nacional**. En el caso de **conflictos armados no internacionales**, el CICR ofrecerá sus servicios a las Partes en conflicto y sólo podrá acceder a los lugares de detención con su consentimiento.

■ 2. La actuación del CICR en caso de disturbios o tensiones internas

Según el artículo VI, párrafo 5 de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el CICR es una « institución neutral, cuya actividad humanitaria se ejerce especialmente en caso de guerra, de guerra civil o de disturbios internos », debiendo « esforzarse en todo momento en garantizar protección y asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos conflictos y de sus consecuencias directas ». Sobre la base de éste principio, el CICR puede tomar iniciativas de carácter **humanitario** y ofrecer sus servicios a los Estados implicados. A tal efecto, desde 1919, en **situaciones de disturbios y tensiones internas**, el CICR puede organizar visitas a los « **detenidos políticos** » o **detenidos de seguridad**, por medio de acuerdos especiales establecidos con el Estado implicado. Los disturbios internos constituyen situaciones en las que, sin que se pueda hablar propiamente de conflicto armado no internacional, existe, no obstante, a nivel interno, un enfrentamiento que presenta un cierto carácter de gravedad o de dureza y conlleva actos de violencia. Las tensiones internas son especialmente situaciones de grave tensión (política, religiosa, racial, social, económica, etc.), o secuelas que dejan los conflictos armados o los disturbios internos.

Desde 1919, el CICR ha visitado a más de 500.000 detenidos en 80 países, fuera de cualquier situación contemplada en los Convenios de Ginebra. Al contrario de lo establecido en las situaciones « convencionales » de los conflictos internacionales, el Estado al que el CICR ofrece sus servicios, en caso de disturbios y de tensiones internas, no tiene la obligación formal de aceptarlos.

El CICR debe negociar y plegarse a la voluntad de los Estados. Si se demuestra, tras una visita, que los detenidos son sometidos a tortura o malos tratos y que el Estado se niega a mejorar la situación, el CICR no dispone de ningún medio de presión para influir en las autoridades nacionales.

■ 3. Las modalidades de visita del CICR

La **neutralidad**, la **independencia** y la **imparcialidad** del CICR, así como la **confianza** y la **cooperación** entre el CICR y las autoridades nacionales son esenciales para el éxito de dichas visitas.

El CICR desea que sus delegados puedan acceder a todos los lugares de detención permanentes o temporales, oficiales u oficiosos, civiles o militares, tales como prisiones, cuarteles, centros de tránsito, puestos de policía, centros de rehabilitación, etc.

Los delegados del CICR tendrán total libertad para elegir los lugares que desean visitar; la duración y frecuencia de dichas visitas no estarán limitadas. Las visitas de los delegados del CICR solo podrán prohibirse en caso de imperiosa necesidad militar y solo a título excepcional y temporal.

El objetivo de la visita de los delegados es evaluar y, en caso necesario, mejorar las condiciones materiales y psicológicas de detención y trato a los detenidos, esforzándose en impedir la tortura y demás formas de tratos inhumanos. Los delegados del CICR solicitarán entrevistarse libremente y sin testigos con los prisioneros elegidos por ellos, así como permiso para volver a los lugares de detención de forma regular o en función de las necesidades de los mismos.

Las visitas se llevarán a cabo de forma **confidencial** y se saldarán con la redacción de **informes** también confidenciales. No obstante, el CICR se reserva el derecho de publicar el texto íntegro en caso de que su informe sea objeto de una reproducción trunca.

Tras la visita, los delegados del CICR se entrevistarán con el responsable del lugar de detención, instándole, si procede, a tomar rápidamente las primeras medidas necesarias para la mejora de las condiciones de detención. Por otra parte, se remitirá, una vez al año y al Ministerio competente, un informe global sobre las condiciones de detención en el país en cuestión.

C. LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

1. La UNESCO

La **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura** (UNESCO) es una institución especializada de las Naciones Unidas, con sede en París, que ejerce sus funciones, desde el 4 de noviembre de 1946, en el ámbito de la educación, de la ciencia, de la cultura y de la información.

Examen de comunicaciones individuales

Los individuos o las asociaciones pueden remitir a la UNESCO comunicaciones relativas a violaciones de la **Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza** del 14 de diciembre de 1960. El 26 de abril de 1978, a través de su resolución 104/EX Dec., 3.3, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO extendió dicho procedimiento de **reclamaciones** a las violaciones de los derechos fundamentales, incluidos la tortura y los malos tratos, en los ámbitos bajo competencia de la organización.

El Consejo Ejecutivo encargó a uno de sus órganos, el «Comité sobre Convenios y Recomendaciones en el ámbito de la Educación» para examinar dichas comunicaciones, relacionadas con **casos** individuales y específicos, o con **cuestiones** relativas a violaciones «masivas, sistemáticas o flagrantes» de los derechos humanos en los ámbitos de la educación, de la ciencia, de la cultura y de la información. El procedimiento, que prevé una fase de intercambio con el Estado implicado, y luego de recomendaciones, es confidencial.

Los **casos**, es decir las comunicaciones de naturaleza individual o específica, son examinados por el Comité, de forma confidencial. Las **cuestiones** relativas «a violaciones masivas, sistemáticas y flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales» se remiten al Consejo Ejecutivo reunido en sesión plenaria. Las cuestiones pueden ser examinadas en sesión pública.

2. La Organización Internacional del Trabajo

La **Organización Internacional del Trabajo** (OIT), creada el 11 de abril de 1919, se ha convertido en una institución especializada de las Naciones Unidas, competente en el ámbito del derecho al trabajo y a la libertad sindical. La Oficina Internacional del Trabajo (BIT), con sede en Ginebra, ostenta la Secretaría de dicha organización.

Los Convenios n° 87 y n° 98, aprobados en 1948 y 1949 por la **Organización Internacional del Trabajo**, tienen como finalidad, proteger, por un lado, la libertad sindical y la protección del derecho sindical, y el derecho de organización y de

negociación colectiva, por otro lado, lo que implica, asimismo, que se debe garantizar la protección de los sindicalistas privados de libertad.

■ Reclamaciones por parte de organizaciones profesionales

En aplicación de los artículos 24 y 25 de los Estatutos de la OIT, las **organizaciones profesionales** pueden presentar **reclamaciones** a la Oficina Internacional del Trabajo, en caso de incumplimiento de algún convenio ratificado por un Estado. En caso de no recibir declaración alguna por parte del gobierno implicado, o cuando no se considere satisfactoria la declaración recibida, el Consejo de Administración del BIT podrá hacer pública dicha reclamación y, si procede, la respuesta recibida. En la práctica, el Consejo de Administración indica, en sus conclusiones, en lo que respecta a cada una de las cuestiones planteadas por la reclamación, en qué medida se ha procedido, en su opinión, a resolver la cuestión de forma satisfactoria o si, por el contrario, se imponen nuevas medidas o nuevas aclaraciones.

■ Denuncias estatales

Los Estatutos de la OIT establecen, en sus artículos 26 a 29 y 31 a 34, un procedimiento de examen de las denuncias planteadas por los Estados miembros. Según dicho procedimiento, cualquier Estado miembro puede interponer una **denuncia** al BIT, en contra de otro Estado miembro que, en su opinión, no cumpla satisfactoriamente la ejecución de algún Convenio, pero con la condición de que ambos Estados hayan ratificado el mismo.

■ Procedimiento de visitas

La OIT puede intervenir, en el marco de los convenios n° 87 y n° 98, enviando **misiones** (Comisiones de investigación y contactos directos), integradas por representantes del BIT, a países en los que se encuentren sindicalistas detenidos. Exigirán el acceso al lugar de detención, con el fin de examinar las condiciones de encarcelamiento y actuarán de manera a garantizar que los sindicalistas encarcelados reciban un trato digno de la persona humana.

■ El Comité de Libertad Sindical

En 1951, el Consejo de Administración del BIT decide crear el Comité para la Libertad Sindical, encargado del examen de las denuncias relativas a violaciones de los derechos sindicales, remitidas por los gobiernos o las organizaciones profesionales y que afectan a todos los Estados, incluidos los que no hayan ratificado los Convenios n° 87 y n° 98. Tras dicho examen, el Comité ofrecerá, en sesión privada, sus recomendaciones, que trasladará al Consejo de Administración del BIT. Si el caso requiere un análisis más profundo, el Comité podrá trasladarlo, con el consentimiento del gobierno implicado, a la Comisión ONU/OIT, encargada de la investigación y del control de la Libertad Sindical.

3. La Unión Interparlamentaria

Creada en 1889, la Unión **Interparlamentaria** (UIP) es una organización internacional no gubernamental, que agrupa a representantes de los Parlamentos de los Estados soberanos.

Denuncias de los parlamentarios nacionales

En 1976, la UIP crea el **Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios**, habilitado para recibir **denuncias** por parte de parlamentarios nacionales objeto de alguna medida arbitraria y, en particular, de tortura y malos tratos, y que consideran que han sido violados sus derechos como individuos, o como parlamentarios. El Comité se esfuerza en poner fin, en los plazos más rápidos, a cualquier medida arbitraria de la que pueda ser víctima un parlamentario, a garantizar su protección y, si procede, conseguir la correspondiente reparación.

Tras recoger las observaciones del Estado implicado, el Comité puede proceder a **audiciones** e, incluso, proponer la realización de **misiones in situ**. Tras examinar el caso de forma confidencial, si el diálogo iniciado con las autoridades del país implicado resulta infructuoso, el Comité podrá remitir al Consejo de la UIP reunido en sesión pública, un **informe público** sobre la situación del parlamentario en cuestión, ofreciendo recomendaciones respecto a las actuaciones a llevar a cabo.

Mientras no se encuentre una solución que se considere satisfactoria en un plazo razonable, un caso podrá mantenerse en el Orden del Día del Consejo, que se reúne dos veces al año, pudiendo éste aprobar **resoluciones** que se harán públicas y que traducirán la preocupación de los miembros de la UIP, formulando sus recomendaciones al respecto.

**III.
LOS MECANISMOS
AFRICANOS DE
LUCHA CONTRA LA
TORTURA**

La **Organización de la Unidad Africana** (OUA), con sede en Addis Abeba, Etiopía, fue creada en 1963. LA OUA cuenta, al 31 de marzo de 2000, con 54 Estados miembros.

La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, reunida el 28 de junio de 1981 en Nairobi, Kenia, aprobó por unanimidad la **Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos**, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Al 31 de marzo de 2000, la Carta cuenta con 53 Estados Partes (es decir todos los Estados miembros de la OUA, excepto Marruecos).

Según el artículo 5 de dicha Carta :

« Todo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona humana... Cualquier forma de explotación y de envilecimiento del hombre, tales como la esclavitud, la trata de personas, la tortura física y psíquica, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes quedan prohibidos »

A. LA COMISIÓN AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

El artículo 30 de la Carta establece la creación de una **Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos**, encargada de la promoción y protección de los derechos en África, con sede en Banjul, Gambia, integrada por 11 miembros, expertos que actúan a título personal, designados por un periodo de seis años, renovable, por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, en base a una lista presentada por los Estados Partes de la Carta.

La **Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos** ejerce un Mandato muy amplio: reunir documentación; llevar a cabo estudios e investigaciones, organizar seminarios, conferencias y coloquios; difundir informaciones; formular y elaborar principios y reglas, que permitan resolver los problemas jurídicos relativos al disfrute de los Derechos Humanos. Ha publicado, entre otros documentos, **declaraciones** sobre el derecho a un juicio justo y al cumplimiento del derecho humanitario. La Comisión puede, asimismo, interpretar cualquier disposición de la Carta, a petición de un Estado Parte o de una institución de la OUA. Puede recurrir a cualquier modo de investigación apropiado y organizar **visitas** in situ, con el fin de valorar la situación de los derechos de la persona humana en un país determinado.

Examen de los informes de los Estados

La Comisión es la encargada de examinar los **informes** que deben presentarle, cada dos años, los Estados Partes de la Carta.

Comunicaciones estatales

Un Estado Parte puede apelar a la Comisión, cuando considere que otro Estado Parte ha violado las disposiciones de la Carta. Tras haber intentado, por todos los medios a su alcance, llegar a una **solución amistosa** basada en el respeto de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión relata, en un plazo razonable, un **informe** relatando los hechos, así como las conclusiones a las que ha llegado.

Las demás comunicaciones

También puede recibir comunicaciones procedentes de individuos, de grupos de particulares, de organizaciones no gubernamentales o demás entidades, denunciando una violación, por parte de un Estado Parte, de los derechos y libertades consagrados en la Carta. Tras examinar la admisibilidad de la comunicación, la Comisión transmite sus **constataciones**. Cuando constata una violación de las disposiciones de la Carta, la Comisión puede instar al gobierno del Estado implicado a hacerse cargo de las consecuencias, o a tomar las medidas oportunas para reparar el perjuicio ocasionado o a esforzarse en solucionar el caso amistosamente.

B. LOS RELATORES ESPECIALES

La Comisión puede nombrar a **Relatores Especiales** por tema, que ejerzan su Mandato en el marco de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, debiendo mantener informada a la Comisión sobre sus actividades.

1. El Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África

En octubre de 1996, un **Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África** fue designado por la Comisión, para cumplir un Mandato de 2 años, renovable. Dicho Mandato ha sido renovado en dos ocasiones.

El Relator Especial tiene por misión examinar la situación de las personas privadas de libertad, valorar las condiciones de detención y ofrecer recomendaciones, con el fin de mejorar dichas condiciones. Está habilitado para recibir y buscar informaciones sobre **casos o situaciones** que entren dentro del marco de sus competencias. Recolecta informaciones ante los Estados Partes de la Carta, individuos, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales y demás organismos implicados. El Relator puede, a petición de la Comisión, ofrecer **recomendaciones** respecto a las comunicaciones presentadas por personas que han sido privadas de su libertad, sus familias, representantes de ONGs y demás personas e instituciones implicadas. Puede, asimismo, proponer **acciones urgentes** e implantar mecanismos de **emergencia**, con el fin de evitar desastres y epidemias en los lugares de detención.

Visitas

El Relator especial debe poder contar con toda la asistencia y cooperación necesarias para llevar a cabo las **visitas** de los lugares de detención y recibir informaciones por parte de las personas privadas de libertad, sus familias o representantes, organizaciones gubernamentales o no gubernamentales. Tras la visita de un país, el Relator redacta un **informe** de visita, en el que da parte de sus constataciones, recalcando los principales problemas con los que se ha encontrado. A continuación, trasladará una serie de **recomendaciones** al Estado visitado.

2. El Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias

La Comisión creó, en octubre de 1994, un **Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias**, designado por ella por un Mandato de 2 años, renovable. Su misión consiste, en particular, en proponer la implantación de un sistema que permita registrar los casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en los Estados africanos e **investigar** todas las denuncias se-

rias que le llegan. A tal fin, el Relator podrá **contactar directamente** con las familias de las víctimas y las ONGs implicadas en la recogida de informaciones. También podrá organizar **visitas** in situ. El Relator transmitirá su **apreciación** a la Comisión que decidirá de las actuaciones a emprender.

El Relator Especial ha querido, además, implantar un mecanismo de **alerta precoz**, en colaboración con las ONGs con estatuto de observadores ante la Comisión, con el fin de prevenir la inminencia de una ejecución, que implicará una **actuación urgente** ante el Estado en cuestión.

C. HACIA LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL AFRICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

El Protocolo Facultativo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que establece la creación de un Tribunal **Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos**, fue aprobado por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, el 9 de junio de 1998 en Ouagadougou. Para su entrada en vigor, el Protocolo debe ser ratificado por 15 Estados; al 31 de marzo de 2000, sólo 3 Estados lo habían ratificado.

Dicho Protocolo establece la creación de un Tribunal, integrado por 11 magistrados independientes, designados por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno. La **Comisión** o los **Estados** Partes podrán apelar al Tribunal así como, en condiciones excepcionales, a los **individuos, grupos de particulares y organizaciones no gubernamentales**, y las **sentencias** dictadas por el mismo tendrán carácter vinculante para los Estados implicados. El Tribunal dispondrá también de una competencia **consultiva**.

IV. LOS MECANISMOS EUROPEOS DE LUCHA CONTRA LA TORTURA

A. EL CONSEJO DE EUROPA

El **Consejo de Europa**, con sede en Estrasburgo, fue creado en 1949 y agrupa, al 31 de marzo de 2000, a 41 Estados miembros. Los Derechos Humanos constituyen, junto con la democracia y el Estado de derecho, uno de los tres pilares fundamentales de la Organización. El Consejo de Europa ha elaborado numerosos instrumentos de protección de los derechos humanos. Entre los más importantes en materia de lucha contra la tortura cabe destacar: la **Convención de Salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales** y la **Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**.

Por otra parte, algunos órganos del Consejo de Europa, y en particular su Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros, han aprobado numerosas **resoluciones o recomendaciones**, que no tienen carácter vinculante, pero que refuerzan la protección de la dignidad y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Así, el Comité de Ministros aprobó, en 1973, y revisó en 1987, las **Reglas Penitenciarias Europeas**, cuya aplicación es supervisada desde 1981 por el Comité de Cooperación Penitenciaria. La Asamblea Parlamentaria aprobó, en mayo de 1979 la **Declaración sobre la Policía** y, en 1995, la Recomendación 1257 relativa a las **condiciones de detención** en los Estados Miembros.

Los particulares también pueden remitir **peticiones** al Presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en virtud del artículo 57 del Reglamento de la Asamblea.

1. La Convención Europea de Derechos Humanos

La Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, denominado **Convención Europea de Derechos Humanos**, se firmó el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Al 31 de marzo de 2000, 41 Estados lo habían ratificado. La Convención define los derechos y libertades que todo Estado Parte se compromete a reconocer a cualquier persona bajo su jurisdicción. La Convención ha sido completada por varios Protocolos, algunos de los cuales garantizan determinados derechos complementarios.

Según el artículo 3 de la Convención,

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes».

■ Requerimientos estatales e individuales

El sistema implantado por la Convención establece un control jurisdiccional de la aplicación de sus disposiciones por parte de los Estados, por el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano de juicio supranacional, toma decisiones revestidas de la autoridad de la cosa juzgada y, por lo tanto, con carácter vinculante para el Estado implicado. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y libertades establecidos en la Convención, y en particular de su artículo 3, la Convención establece un mecanismo judicial habilitado para resolver en caso de **requerimiento estatal o individual**.

Debido a la multiplicación de los requerimientos y a la prolongación de los procedimientos, el mecanismo previsto por la Convención de 1950 queda revisado por el Protocolo nº 11, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. Dicha reforma confía el examen de los requerimientos a un órgano único, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, con sede permanente en Estrasburgo. El Tribunal está integrado por el mismo número de jueces que Estados Partes tiene la Convención. Dichos magistrados, independientes, son nombrados por un periodo de seis años, renovable, por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Según el artículo 33 de la Convención, cualquier Estado Parte puede apelar al Tribunal en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Convención, y en particular de su artículo 3, que cree poder imputar a otra de las Partes contratantes. Asimismo, en aplicación del artículo 34 de la Convención, cualquier persona que se considere víctima de alguna violación por parte de un Estado Parte, podrá apelar al Tribunal.

Los requerimientos serán examinados por el Tribunal, que se pronunciará, en primer lugar, sobre su admisibilidad. Cuando el requerimiento es admisible, el Tribunal establece los hechos y se pone a disposición de los interesados, con el fin de intentar llegar a un **arreglo amistoso**. En caso de no llegar a un acuerdo, se traslada el caso a una **Cámara** del Tribunal, formada por 7 jueces, la cual dicta la **sentencia** correspondiente que compromete el Estado en cuestión. En un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la sentencia, las partes implicadas podrán, en determinados casos excepcionales, pedir la remisión del caso a la **Gran Cámara** del Tribunal, formada por 17 jueces, que dictará una sentencia definitiva.

Cuando se constate un incumplimiento de las disposiciones de la Convención, el Tribunal podrá, asimismo, conceder a la víctima una indemnización en concepto de reparación del perjuicio material y moral sufrido. El **Comité de Ministros** del Consejo de Europa, órgano político integrado por representantes de los Estados Miembros, es el encargado de supervisar la aplicación, por parte de los Estados, de las sentencias del Tribunal.

■ 2. La Convención Europea para la Prevención de la Tortura

En 1976, inspirándose de las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja, Jean-Jacques Gautier, fundador de la APT, propone la elaboración de un Convenio que instaure un sistema de visitas a los lugares de detención, realizadas por expertos independientes habilitados para ofrecer recomendaciones a los gobiernos, con el fin de prevenir la tortura y demás formas de malos tratos. Dicha propuesta, apoyada desde 1983 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, desemboca, el 28 de noviembre de 1987, en la aprobación por el Comité de Ministros de la Convención **Europea para la Prevención de la Tortura y Penas o tratos Inhumanos o Degradantes**. Dicha Convención entra en vigor el 1 de febrero de 1989 y vincula, al 31 de marzo de 2000, a 40 de los 41 Estados del Consejo de Europa.

■ 2.1. Las características del sistema

La Convención tiene como finalidad implantar un mecanismo no judicial de carácter preventivo, basado en **visitas**. Con el fin de poder llevar a cabo esa misión, se crea el « **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes** » (CPT), integrado por expertos independientes e imparciales, cuyo número es idéntico al de las Partes. Los miembros proceden de distintos ámbitos: juristas, ex parlamentarios, médicos, especialistas de la administración penitenciaria, etc.

El Comité tiene como objetivo la prevención de los malos tratos a las personas privadas de libertad. Con el fin de poder cumplir con su tarea, el Comité está habilitado para visitar, en todo momento, **cualquier lugar**, bajo jurisdicción de los Estados contratantes, en los que se encuentren personas privadas de libertad por alguna autoridad pública, tales como cárceles, dependencias policiales o de gendarmería, hospitales públicos o privados que acojan a enfermos internados, centros de retención administrativa de extranjeros, instalaciones disciplinarias dentro de los recintos militares.

El principio que rige la Convención es el de **cooperación** entre el Comité y los Estados Partes, puesto que el objetivo de dicho mecanismo es ayudar a los Estados a reforzar la protección de las personas privadas de libertad y no de condenarles. Dicho principio implica, para los Estados, la obligación de proporcionar, a los miembros del Comité, cualquier información y medio necesario para poder cumplir con su misión, sin obstaculizar su acción y facilitando, entre otras cosas, el acceso a los lugares de detención. Tanto el procedimiento de visita como el informe posterior son **confidenciales**.

2.2. El desarrollo de las visitas

El artículo 7 de la Convención establece la organización de **visitas periódicas** a todos los Estados Partes. El Comité notifica al Gobierno implicado, a través de un « agente de enlace » designado por el Estado Parte, su intención de visitar un país, con un plazo de unos diez días de antelación. La lista de los lugares que serán objeto de la visita se facilita al agente de enlace sólo dos días antes de la llegada de la delegación. Pero, en el transcurso de la visita, el Comité puede decidir personarse, de forma imprevista, en lugares diferentes de los inicialmente previstos, incluso de noche. El Comité tiene derecho, si lo considera necesario, a emitir inmediatamente, durante la propia visita incluso, observaciones al director del establecimiento visitado y/o a las autoridades nacionales, con el fin de mejorar el trato de las personas dentro del mismo. Cuando el Comité tenga conocimiento de una situación de emergencia que exige una visita inmediata, podrá organizar una **visita ad hoc**, propiciada, a su juicio, por las circunstancias.

Según el artículo 8 de la Convención, las delegaciones del Comité pueden desplazarse a **su voluntad y en todo momento** a cualquier lugar. Sus miembros tienen derecho a **moverse sin trabas en el interior de esos lugares** y a **entrevistarse sin testigos** con las personas privadas de libertad. Pueden, asimismo, ponerse en contacto libremente con cualquier persona que, en su juicio, pueda proporcionarles informaciones útiles: directores y personal de los establecimientos visitados, familiares y allegados de los detenidos, abogados, médicos, representantes de organizaciones no gubernamentales, mediadores, etc.

Las delegaciones del Comité encargadas de las visitas estarán dirigidas por miembros del Comité e integradas por expertos (especialistas de la administración penitenciaria, médicos, policías), intérpretes y miembros de la Secretaría del CPT. Una delegación puede dividirse en subgrupos de dos o tres personas, con el fin de multiplicar el número de lugares visitados. En el caso de establecimientos importantes, tales como cárceles, la visita puede prolongarse durante varios días.

2.3. El seguimiento de la visita

Tras la visita, el Comité redacta un **informe** y formula, si procede, las **recomendaciones** que estime necesarias para reforzar la protección de las personas privadas de libertad. Dicho informe solicita, en **respuesta**, observaciones por parte del Gobierno implicado, en un plazo de seis meses. El CPT solicita, además, un **informe de seguimiento**, en un plazo de un año, tras la comunicación de su informe inicial. Asimismo, el Comité puede consultar con las autoridades nacionales sobre la forma en que se han aplicado sus recomendaciones, debiendo establecerse un **diálogo continuo** entre el Comité y los Estados Partes.

En virtud del artículo 11 de la Convención, las informaciones recogidas por el Comité durante una visita, su informe y las consultas realizadas con el Estado implicado, son **confidenciales**. No obstante, la Convención establece que cada Es-

tado implicado puede autorizar la publicación de los informes del Comité y las respuestas del Gobierno. Desde la entrada en vigor de la Convención, la mayoría de los Estados han autorizado dicha publicación. Además, el Comité puede hacer una **declaración pública** si un Estado no coopera o se niega a mejorar la situación, tras las recomendaciones del Comité. El Comité ha realizado ya en dos ocasiones, en diciembre de 1992 y en diciembre de 1996, declaraciones de este tipo, relativas a la situación de Turquía.

B. LA UNIÓN EUROPEA

La **Unión Europea** (UE), que reúne a quince Estados Miembros, tiene como finalidad el establecimiento de una Unión Política, en materia de política extranjera y de seguridad, en particular, así como la creación de una Unión Económica y Monetaria. La protección de los derechos humanos, en general, y la lucha contra la tortura, en particular, no constituyen por lo tanto una prioridad para la UE. No obstante, en su artículo 6 § 2 del Tratado de la UE, la Unión se compromete a respetar « los derechos fundamentales, tal y como quedan garantizados en la Convención Europea de Derechos Humanos, y tal y como se derivan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros, como principios generales de derecho comunitario ». Asimismo, en su Declaración sobre Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada el 12 de abril de 1989, el Parlamento Europeo declara, en su artículo 2, que « nadie podrá ser sometido a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes ».

El Tratado de Maastricht también establece, para cualquier persona física o moral residente en un Estado Miembro, el derecho a **apelar** al **Parlamento Europeo** « sobre temas relacionados con los ámbitos de actividad de la Comunidad y que le afecten directamente » (Artículo 194 del Tratado de Creación de la Comunidad Europea). Los requerimientos individuales remitidos al Presidente del Parlamento Europeo son trasladados a la « Comisión de Solicitudes », que determina su fundamento. El Presidente del Parlamento interviene, a continuación, directamente ante la Comisión, el Consejo o las autoridades, instándoles a tomar las medidas oportunas. Las **conclusiones** de la Comisión son transmitidas a los solicitantes. Las solicitudes pueden ser trasladadas a las **Comisiones Parlamentarias**, que pueden decidir incluirlas en sus informes.

Por otra parte, la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Internos del Parlamento Europeo ha propuesto solicitar « al **mediador** europeo, en el marco de los poderes que le otorga el Tratado y en estrecha colaboración con los mediadores de los Estados Miembros en los que existe dicha institución, dar el seguimiento oportuno a las denuncias remitidas en materia de violación de los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios de la Unión ».

C. LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA

La **Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa** (OSCE) sustituye, desde 1994, a la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), reunida por primera vez en agosto de 1975, en Helsinki. La OSCE está integrada por 55 Estados Miembros, es decir todos los Estados Europeos, además de Estados Unidos y Canadá. La cuestión de los derechos humanos, denominada «dimensión humana», constituye uno de los elementos fundamentales de la organización, alcanzando cada vez mayor importancia. La prohibición de la tortura y demás penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes se ha visto reafirmada en varias ocasiones, en el marco de la dimensión humana de la OSCE.

Procedimientos interestatales

Los Estados miembros de la OSCE se comprometen a tomar las medidas oportunas para la prevención de la tortura. Deben, asimismo, contemplar con prioridad, con el fin de examinar y adoptar las medidas oportunas de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos para la aplicación efectiva de los compromisos relativos a la dimensión humana de la OSCE, todos los casos de tortura y demás penas o tratos inhumanos o degradantes de los que tengan conocimiento por vías oficiales o a través de cualquier otra fuente fiable de información.

Los Estados miembros de la OSCE se comprometen, asimismo, a intercambiar **informaciones** y a responder por escrito a las solicitudes de informaciones relativas a la dimensión humana, en un plazo de 10 días, remitidas por otro Estado Parte. Se comprometen también a celebrar **reuniones bilaterales**, a petición de otro Estado Parte, en un plazo de una semana.

Cualquier Estado participante puede presentar situaciones y casos relacionados con la dimensión humana ante los demás Estados Partes. Cualquier Estado participante podrá comunicar, si lo considera oportuno, los datos de los que disponga sobre informaciones recogidas, respuestas a sus solicitudes de información y resultados de las reuniones bilaterales.

Misiones de expertos de la OSCE

Un Estado Parte puede solicitar una **misión de expertos** de la OSCE para examinar o contribuir a resolver una cuestión o un problema particular, relacionado con la dimensión humana. La creación de una misión de expertos será notificada por la **Oficina de Instituciones Democráticas y de Derechos Humanos** (BIDDH), institución de la OSCE, con sede en Varsovia, a todos los Estados participantes. La misión de los expertos podrá consistir en llevar a cabo investigaciones o proporcionar servicios consultivos. Dicha misión, para poder cumplir con su tarea, podrá entrar en el territorio del Estado sin plazo previo, entrevistarse y des-

plazarse libremente por el mismo, entrevistarse libremente con representantes oficiales, organizaciones no gubernamentales, o con cualquier individuo o grupo con el fin de recabar informaciones. Dicha misión podrá, igualmente, conseguir de forma confidencial por parte de algún individuo, grupo u organización, informaciones sobre cuestiones de su incumbencia. Sus miembros deberán, en todo momento, respetar la confidencialidad de sus trabajos. La misión de expertos transmitirá sus observaciones al Estado en cuestión en el más breve plazo, a poder ser en las tres semanas posteriores a su creación. En un plazo de tres semanas, a contar desde la fecha de recepción de dichas observaciones, el Estado implicado comunicará las observaciones de la misión de expertos, junto con sus propios comentarios, a los demás Estados participantes. Dichas observaciones y comentarios podrán ser debatidos en el seno del **Comité de Altos Funcionarios** de la OSCE.

■ Misiones de Relatores de la OSCE

Un Estado participante puede pedir a otro Estado que acepte recibir a una **misión de expertos** de la OSCE. Si el Estado solicitado no responde a dicha solicitud en un plazo de 10 días, o si la misión de expertos no permite resolver la cuestión, el Estado solicitante puede, con el apoyo de 5 otros Estados, pedir la creación de una **misión de relatores** de la OSCE. El o los relator(es) establecerán el estado de los hechos, redactarán su informe y podrán formular su dictamen sobre las posibles soluciones. En un plazo de tres semanas, a contar desde la fecha de designación de los relatores, el informe, que deberá incluir la constatación de los hechos, propuestas o dictámenes, será remitido al Estado o a los Estados implicado(s). Estos dispondrán de un plazo de tres semanas para presentar sus observaciones respecto al informe del BIDDH, quién remitirá dicho informe y observaciones a todo los Estados participantes. El informe es confidencial hasta la siguiente reunión del Comité de Altos Funcionarios, que decidirá el eventual seguimiento del mismo.

Si un Estado participante considera que existe, en algún otro Estado participante, un riesgo especialmente grave de que los compromisos de la OSCE respecto a la dimensión humana no se cumplan, podrá, con el apoyo de al menos nueve otros Estados, iniciar el procedimiento de creación de una **misión de relatores**. El Comité de Altos Funcionarios puede, a petición de cualquier Estado participante, decidir la creación de una misión de expertos o de relatores de la OSCE.

■ Otros procedimientos

En caso de violación flagrante, grave y reiterada de los compromisos relativos a la dimensión humana, el Consejo de la OSCE o el Comité de Altos Funcionarios podrá tomar las medidas oportunas, sin el consentimiento del Estado implicado, si es necesario. Dichas actuaciones consisten en **declaraciones políticas** o demás medidas de naturaleza política, que se aplicarían fuera del territorio del Estado implicado.

Además, la OSCE puede organizar en los Estados Miembros **misiones de larga duración y programas de formación**, con el fin de impulsar actuaciones tendientes a reforzar, entre otras, la prevención de la tortura. El **Grupo de Expertos para la Prevención de la Tortura**, reunido por primera vez en junio de 1998, es el encargado de valorar los programas y actividades que el BIDDH podría llevar a cabo para luchar contra la tortura en los Estados miembros.

D. LA COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES

Tras la disolución de la Unión Soviética, se creó la **Comunidad de Estados independientes** (CEI), compuesta por 12 Estados Miembros, por medio de la Declaración de Minsk del 8 de diciembre de 1991 y por el Acuerdo de Alma Ata del 21 de diciembre de 1991. No obstante, desde 1998 en particular, la CEI se enfrenta a graves problemas.

La Carta de la CEI, aprobada el 22 de enero de 1993 en Minsk, establece, en su artículo 33, la creación de la **Comisión de Derechos Humanos de las Comunidades de Estados Independientes**, con sede en Minsk. Según los Estatutos de dicha Comisión, aprobados el 24 de setiembre de 1993 por el Consejo de Jefes de Estado de la CEI, está formada por un representante de cada Estado Parte y de su correspondiente suplente. Puede establecer **grupos de trabajo** en los que pueden participar expertos, con el fin de examinar cuestiones concretas, pudiendo solicitar informaciones y asesoramiento a organizaciones nacionales e internacionales competentes. Además, la Comisión tiene competencia para examinar **requerimientos estatales**, o procedentes de **particulares** o de **organizaciones no gubernamentales**, relativos a cuestiones relacionadas con violaciones de los derechos humanos imputables a alguno de los Estados Partes.

La Convención **de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comunidad de Estados independientes** fue aprobada el 26 de mayo de 1995, en Minsk, por los doce Jefes de Estado de la CEI. En el artículo 3 de dicha Convención, se prohíbe la tortura y demás formas de malos tratos. La Comisión de Derechos Humanos de la CEI, cuyos Estatutos han sido incluidos en la Convención, debe velar por el cumplimiento de su aplicación por las Partes.

V.
LOS MECANISMOS
INTERAMERICANOS
DE LUCHA CONTRA
LA TORTURA

La **Organización de Estados Americanos** (OEA) fue creada el 30 de abril de 1948, en Bogotá, con la aprobación, por parte de la Novena Conferencia de Estados Americanos, de la Carta de la OEA. LA OEA está, en la actualidad, integrada por 35 Estados miembros, incluida Cuba, aunque excluida de cualquier actividad de la Organización desde 1962.

El 2 de mayo de 1948, la Novena Conferencia de Estados Americanos proclama la **Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre**, estableciendo lo siguiente :

«Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho... a la integridad de su persona.

Artículo 25. Todo individuo privado de su libertad... también tiene derecho a un trato humano durante su detención.

Artículo 26. ...Toda persona acusada de algún delito tiene derecho ... a no verse condenado a penas crueles, degradantes o inusitadas. »

En 1959, se crea la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** cuyos Estatutos fueron aprobados por el Consejo de la OEA el 25 de mayo de 1960. El 27 de febrero de 1967, en aplicación del Protocolo de Buenos Aires, la Comisión se convierte en órgano permanente de la Organización. Está formada por siete miembros, designados a título personal por un periodo de cuatro años por la Asamblea General de la OEA y tiene su sede en Washington, Estados Unidos.

El 22 de noviembre de 1969, en San José, los Estados miembros de la OEA aprueban la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que entró en vigor el 18 de julio de 1978 y que estipula lo siguiente :

«Artículo 5. Derecho a la integridad de la persona.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. »

Al 31 de marzo de 2000, se habían adherido a la Convención Americana 25 Estados Partes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ejerce un doble papel, en el marco de la Carta de la OEA, por un lado, y de aplicación a la Convención Americana de Derechos Humanos, por otro lado.

A. LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL MARCO DE LA CARTA DE LA OEA

En el marco de la **Carta de la OEA**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la encargada de promover el respeto de los derechos humanos, tal y como quedan definidos en la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre. Su competencia se extiende, por lo tanto, a **todos** los Estados Miembros de la Organización. La Comisión puede remitir recomendaciones a algunos de esos Estados y examinar situaciones concretas de violación de los derechos de la persona humana, redactando, por ejemplo, **informes** al respecto.

■ Visitas

Con el fin de realizar **visitas** in situ, con el consentimiento del Estado implicado, se crea una **Comisión Especial**, integrada por miembros de la Comisión Interamericana. Durante sus visitas, los miembros de la Comisión Especial podrán entrevistarse libremente y en privado con personas, grupos, asociaciones o instituciones y desplazarse con total libertad a través de todo el territorio del país. Podrán acceder a cárceles y demás lugares de detención o de interrogatorio, podrán entrevistarse en privado con las personas privadas de libertad y podrán utilizar cualquier medio oportuno para recabar, registrar o reproducir todas las informaciones que consideren de interés. Tras su misión, redactarán un **informe**, que será remitido al gobierno implicado, con el fin de que formule sus comentarios al respecto, que serán incluidos en el informe final.

■ Peticiones individuales

Al principio, la Declaración Americana fue aprobada solo en forma de recomendación, sin carácter vinculante alguno. Pero, tras servir de fundamento a las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración se convierte en el instrumento de referencia para interpretar los derechos humanos mencionados en la Carta. En 1965, se le otorga a la Comisión competencia para examinar, sobre la base de la Declaración, **peticiones individuales** procedentes de cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental. Tras el procedimiento, la Comisión redacta un informe, denominado «**decisión final**», que incluye la exposición de los hechos, así como las conclusiones y recomendaciones que ésta considera oportunas, estableciendo un plazo para su aplicación. Si el Estado en cuestión no adopta las medidas recomendadas en el plazo establecido, la Comisión puede publicar dicha decisión.

■ El Grupo de trabajo sobre cárceles

En 1994, la Comisión crea un **Grupo de trabajo sobre cárceles**, compuesto por dos de sus miembros y encargado de realizar un estudio sobre la situación en las cárceles y lugares de privación de libertad, ofreciendo algunas sugerencias y recomendaciones destinadas a los Estados.

B. LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con la entrada en vigor de la Convención Americana de **Derechos Humanos**, la Comisión se convierte en uno de los órganos de la Convención. Su tarea consiste en atender los **requerimientos individuales** interpuestos contra los Estados que han reconocido de pleno derecho dicha competencia a la Comisión luego de ser Partes de la Convención. Dichos requerimientos pueden proceder no sólo de víctimas de violaciones de la Convención, sino también de cualquier otra persona, grupo de personas u organizaciones no gubernamentales. Por el contrario, la competencia de la Comisión es facultativa en el caso de **comunicaciones estatales**, debiendo tanto los Estados denunciadores como los denunciados ser Partes de la Convención y haber reconocido la competencia de la Comisión para resolver al respecto.

Cuando la Comisión declara **admisible** un requerimiento, procede a examinar las alegaciones del demandante, así como la información proporcionada por el Gobierno. A lo largo de toda la instrucción, la Comisión debe prestar sus servicios a las Partes, con el fin de llegar a una **solución amistosa**. En caso de no llegar a un acuerdo, la Comisión redactará un informe, que deberá incluir la exposición de los hechos, así como sus conclusiones y que será remitido a los Estados implicados, quienes dispondrán de un plazo de tres meses para ajustar su conducta o reaccionar. En el mismo plazo, el caso podrá ser trasladado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la propia Comisión, o por los Estados implicados.

Si el caso no llega a la Corte y no se ha alcanzado una solución amistosa, la Comisión emitirá su **dictamen** y sus **conclusiones** al respecto. Si la violación de la Convención queda demostrada, la Comisión deberá formular, si procede, sus **recomendaciones** y fijar un plazo para que el Estado implicado pueda tomar las medidas que le incumben para resolver la situación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención ha creado **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**, integrada por siete jueces designados por los Estados Partes de la Convención por un periodo de seis años, renovable una sola vez, que actúan a título personal, cuya sede se encuentra en San José de Costa Rica.

La Corte tiene **competencia jurisdiccional** pero es subordinada al consentimiento previo de los Estados Partes. Sólo pueden recurrir la Comisión o un Estado Parte, pero no los individuos. Sus **sentencias** son vinculantes para los Estados implicados, en los que debe reconocer si un derecho o libertad, garantizado por la Convención, ha sido violado, pudiendo otorgar una indemnización económica para reparar el perjuicio sufrido por la víctima. Si se demuestra que un derecho o libertad, protegido por la Convención, ha sido violado, La Corte Interamericana puede también ordenar que se garantice a la parte perjudicada el disfrute del derecho o de la libertad infringida.

La Corte Interamericana establece, en aplicación del artículo 64 de la Convención, una importante **competencia consultiva** respecto a la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, o de cualquier otro Tratado sobre protección de Derechos Humanos en los Estados Americanos. Los órganos de la OEA, los Estados Miembros de la Organización, así como la propia Comisión, podrán recurrir a la Convención para un **dictamen consultivo**, para que, por ejemplo y a petición de alguno de los Estados Miembros, dictamine sobre la compatibilidad de alguna de sus Leyes con la Convención y con los demás Tratados arriba mencionados.

C. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA TORTURA

La Convención **Interamericana para la Prevención y Represión de la tortura** fue aprobada el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Al 31 de marzo de 2000, la Convención había sido firmada por 16 Estados Partes. Dicha Convención establece las obligaciones de los Estados respecto a la prohibición de la tortura y demás formas de malos tratos. A través de la Convención, los Estados Partes se comprometen a **informar** a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas u otras, que adopten en aplicación de la Convención.

D. LAS DEMÁS CONVENCIONES DE LA OEA

1. La Convención Interamericana sobre Prevención, Sanción y Represión de la Violencia contra las Mujeres

La Convención **Interamericana sobre Prevención, Sanción y Represión de la Violencia contra las Mujeres** fue aprobada el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Al 31 de marzo de 2000, 28 Estados Partes se habían adherido a la misma. Estos se comprometen a **informar** a la **Comisión Interamericana de las Mujeres** sobre las medidas tomadas para prevenir y prohibir la violencia contra las mujeres. La Convención establece, además, que cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede presentar, a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, **requerimientos** relacionados con la violación, por parte de un Estado Parte, del artículo 7 de la Convención, que obliga a los Estados Partes a condenar, prevenir, castigar y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres. Dichos requerimientos serán examinados por la Comisión, siguiendo el procedimiento previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estatutos y el Reglamento de la Comisión.

2. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Según la Convención **Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, aprobada el 9 de junio de 1994 y que entró en vigor el 28 de marzo de 1996, los requerimientos remitidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas de personas serán tratados siguiendo el procedimiento previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estatutos y el Reglamento de la Comisión, los Estatutos y el Reglamento de la Corte Interamericana. Al 31 de marzo de 2000, 8 Estados Partes se habían adherido a dicha Convención.

ANEXOS

CUADRO COMPARATIVO DE LAS TRES CORTES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS*

	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Jueces	Personalidades, súbditos de los Estados Partes del Protocolo, designados à título personal
Número de Jueces	11
Forma de designación	Designación por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA
Mandato	Seis años, renovable una sola vez
Funciones de los Jueces	Permanente para el Presidente. En las sesiones para los demás Jueces
Competencias	Contenciosa y consultiva
Competencia <i>ratione personae</i> (¿ Quién puede acudir al Tribunal ?)	<u>Competencia obligatoria</u> • Comisión Africana de Derechos Humanos • Estados Partes • Las OI Africanas <u>Competencia facultativa</u> • Les individuos y las ONGs con estatuto de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos Publique. Huis clos exceptionnel

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Personalidades, súbditos de Estados Partes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, designados a título personal

7

Designación por los Estados Partes de la Convención en la Asamblea General de la OEA

Seis años, renovable una sola vez

Permanente para el Presidente. En las sesiones para los demás Jueces

Jurisdiccional (facultativa) y consultiva

Competencia obligatoria

Competencia facultativa

- Estados Partes
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹²

Corte Europea de Derechos Humanos

Personalidades, súbditos de Estados Partes de la Convención Europea de Derechos Humanos, designados a título personal

Número equivalente al de los Estados Partes (41)

Designación por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

Seis años, renovable sin límite

Permanente

Contenciosa y consultiva

Competencia obligatoria

- Altas Partes contratantes
- Individuos, grupos de particulares y ONGs que se consideren víctimas de violación de algún derecho garantizado por la Convención Europea de Derechos Humanos

Competencia facultativa

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Competencia *ratione materiae*

Competencia ligada a la interpretación y aplicación de la Carta, del Protocolo y de cualquier otro instrumento relativo a los Derechos Humanos

Condiciones de la audiencia

Pública. A puerta cerrada en caso excepcional

Modalidad de examen de los casos

Contradictorio

Tipo de decisiones

Sentencias dictadas por mayoría

¿ Posibilidad de recurso ?

No, pero posibilidad de interpretación o revisión en determinadas condiciones

Ejecución de las decisiones

Voluntaria, supervisión por el Consejo de Ministros

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Competencia ligada a la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

Pública. A puerta cerrada en caso excepcional

Contradictorio

Sentencias, dictadas por la mayoría de los Jueces

No, pero solicitud de interpretación posible

Voluntaria

Corte Europea de Derechos Humanos

Temas relacionados con la interpretación y aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos y sus Protocolos

Pública, excepto en algunas circunstancias excepcionales

Contradictorio

Sentencias, dictadas por mayoría

Remisión ante la Gran Cámara

Voluntaria, supervisión por el Comité de Ministros

* Este cuadro ha sido publicado en anexo en el documento de la APT « La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Presentación, análisis y comentarios del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que establece la creación de la Corte », Ginebra, noviembre de 1999.

DIRECCIONES DE INTERÉS

1. Organizaciones universales

Organización de las Naciones Unidas

Palais des Nations, 1211 Ginebra 10, Suiza

Teléfono (41) 22 917 12 34 Fax (41) 22 917 01 23

Web: www.unog.ch

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Palais Wilson, 2 Rue des Paquis, 1201 Ginebra, Suiza

Teléfono (41) 22 917 90 00 Fax (41) 22 917 90 16

E-mail: webadmin.hchr@unog.ch

Web: www.unhchr.ch

Oficina Internacional del Trabajo

4 Route des Morillons, 1211 Ginebra 22, Suiza

Teléfono (41) 22 799 61 11 Fax (41) 22 798 86 85

Web: www.ilo.org

Alto Comisionado para los Refugiados

CP 2500, 94 Rue de Montbrillant, 1211 Ginebra 2, Suiza

Teléfono (41) 22 739 81 11 Fax (41) 22 739 73 77

Web: www.unhcr.ch

Comité Internacional de la Cruz Roja

19 Avenue de la Paix, 1202 Ginebra, Suiza

Teléfono (41) 22 734 60 01 Fax (41) 22 733 20 57

E-mail: webmaster.gva@icrc.org

Web: www.icrc.org

UNESCO

7 Place Fontenay, 75007 París, Francia

Teléfono (33) 1 45 68 10 00

Web: www.unesco.org

2. Organizaciones Regionales

Organización de la Unidad Africana

PO Box 3243 Addis Ababa, Ethiopia

Teléfono (251.1) 51.77.00. Fax (251.1) 51.78.44

Organización de Estados Americanos

17 th St. and Constitution Avenue NW,
Washington DC, 20006, Estados Unidos
Teléfono (202) 458 37 54 Fax (202) 458 64 21
Web : www.oas.org

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F St. NW, Washington DC, 20006, Estados Unidos
Teléfono (202) 458 60 02 Fax (202) 458 39 92
Web : www.cidh.org

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado Postal 6906-1000,
San José, Costa Rica
Teléfono (506) 234 05 81 Fax (506) 234 05 84
Web : <http://corteidh-oea.nu.or.cr/ci>
E-mail : corteidh@racsa.co.cr

Consejo de Europa

67075 Strasbourg Cedex, Francia
Web : www.coe.fr

Corte Europea de Derechos Humanos

Teléfono (33) 3 88 41 20 18 Fax (33) 3 88 41 27 30
Web : www.echr.coe.int

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT)

Teléfono (33) 3 88 41 23 88 Fax (33) 3 88 41 27 72
E-mail : cptdoc@coe.int
Web : www.cpt.coe.int

Parlamento Europeo

L-2929 Luxembourg
Teléfono (352) 43 00 21 Fax (352) 43 40 72
Web : www.europa.eu.int

**Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos**

Aleje Ujazdowskie 19, 00-557 Warsaw, Poland
Teléfono (48) 22 520 06 00 Fax (48) 22 520 06 05
E-mail : office@odihr.osce.waw.pl
Web : www.osce.org/inst/odihr.htm

■ 3. Organizaciones no Gubernamentales Internacionales

Agir ensemble pour les Droits de l'Homme

31 Tribunal Emile Zola, 69100 Lyon-Villeurbanne, Francia

Teléfono (33) 472 44 24 99 Fax: (33) 478 93 33 53

E-mail: agir-ensemble@asi.fr

Amnesty International (Secretariado Internacional)

1 Easton Street, London WC1X 8 DJ, Reino Unido

Teléfono (44) 171 413 55 00 Fax (44) 171 956 11 57

E-mail: amnestyis@amnesty.org

Web: www.amnesty.org

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)

10 Route de Ferney, CP 2267, 1211 Ginebra 2, Suiza

Teléfono (41) 22 734 20 88 Fax (41) 22 734 56 49

E-mail: apt@apt.ch

Web: www.apt.ch

Comisión Internacional de Juristas

CP 216, 81A Avenue de Châtelaine, 1219 Cointrin/Ginebra, Suiza

Teléfono (41) 22 979.38.00 Fax (41) 22 979.38.01

E-mail: info@icj.org

Web: www.icj.org

Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (FIDH)

17 Passage de la Main d'Or, 75011 Paris, Francia

Teléfono (33) 1 43 55 25 18 Fax (33) 1 43 55 18 80

E-mail: fidh@hol.fr

Web: www.fidh.imagnet.fr

Federación Internacional de Acción Cristiana para la Abolición de la Tortura (FIACAT)

27 Rue de Maubeuge, 75009 Paris, Francia

Teléfono (33) 1 42 80 01 60 Fax (33) 1 42 80 20 89

E-mail: fi.acat@wanadoo.fr

Human Rights Watch

350 Fifth Avenue, 34th Floor, New York NY 10118, Estados Unidos

Teléfono (1) 212 290 47 00 Fax (1) 212 736 13 00

E-mail: hrwnyc@hrw.org

Web: www.hrw.org

International Helsinki Federation for Human Rights

Wickenburggasse 14/7, 1080 Vienna, Austria

Teléfono (43) 1 408 88 22 Fax (43) 1 408 88 22 50

E-mail: office@ihf-hr.org

Web: www.ihf-hr.org

International Rehabilitation Council for Victims of Torture

Borgergade 13, CP 2107, 1014 Copenhagen, Dinamarca

Teléfono 45 33 76 06 00 Fax 45 33 76 05 00

E-mail: irct@irct.org

Web: www.irct.org

**Organización Mundial Contra la Tortura
(OMCT-SOS Torture)**

8 rue du Vieux Billard, CP 21, 1211 Ginebra 8, Suiza

Teléfono (41) 22 809 49 39 Fax (41) 22 809 49 29

E-mail: omct@iprolink.ch

Web: www.omct.org

Penal Reform International

169 Clapham Road, London SW9 0PU, Reino Unido

Teléfono (44) 171 582 6500 Fax (44) 171 735 4666

E-mail: Headofsecretariat@pri.org.uk

The Redress Trust

6 Queen Square, London WC1N 3AR, Reino Unido

Teléfono (44) 171 278 95 02 Fax: (44) 171 278 94 10

E-mail: redresstrust@gn.apc.org

Web: www.redress.org

Servicio Internacional de Derechos Humanos

1, rue de Varembe, CP 16, 1211 Ginebra 20, Suiza

Teléfono (41.22) 733.51.23 Fax (41.22) 733.08.26

E-mail: ISHR@worldcom.ch

Unión Interparlamentaria

Place du Petit-Saconnex, CP 438, 1211 Ginebra 19, Suiza

Teléfono (41) 22 734 41 50 Fax (41) 22 733 31 41

E-mail: postbox@mail.ipu.org

Web: www.ipu.org

BIBLIOGRAFÍA

Amnesty International. *La torture. Instrument de pouvoir, fléau à combattre*. Collection Points Politique. Editions du Seuil. Paris. Abril 1984. 342 páginas.

Association pour la Prévention de la Torture. *1977-1997, 20 ans consacrés à la réalisation d'une idée. Serie de articulos en honor a Jean-Jacques Gautier*. Ginebra (Suiza). Mayo 1997. 273 páginas.

Beccaria Cesare. *Traité des délits et des peines*. Traducido del italiano por Chevallier Maurice. Ginebra. Droz. 1965. 63 páginas.

Cassese Antonio. *Umano - Disumano: Commissariati e prigionieri nell'Europa di oggi*. Ed. Laterza. Roma-Bari. 1994. 163 páginas.

Cassese Antonio (ed.). *The International Fight Against Torture, La lutte internationale contre la torture*. Ed. Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden. 1991. 186 páginas.

Centre des droits de l'Homme. Le Comité contre la Torture. *Ficha de información n° 17*. Naciones Unidas, Ginebra, 1993, 38 páginas.

Centre des droits de l'Homme. *Mécanismes de lutte contre la torture. Ficha de información n° 4*. Naciones Unidas, Ginebra, 1989, 29 páginas.

Centre interdisciplinaire d'éthique et des droits de l'homme. *La torture, le corps et la parole. Actas del III Coloquio Interuniversitario sobre Derechos Humanos: «La Torture»*. Université de Fribourg 1985. Editions Universitaires. Fribourg (Suiza). 1985. 193 páginas.

Commission médicale de la section française d'AI et Marange Valérie. *Médecins tortionnaires, médecins résistants*. La Découverte. Paris. 1989. 180 páginas.

Evans D. Malcolm and Morgan Rod. *Preventing Torture. A Study of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman and Degrading Treatment or Punishment*. Clarendon Press. Oxford. 1998. 475 páginas.

Giffard Camille. *The Torture Reporting Handbook. How to document and respond to allegations of torture within the international system for the protection of human rights*. Human Rights Centre, University of Essex. 2000. 159 páginas.

Heath James. *Torture and English law. An Administrative and Legal History from the Plantagenets to the Stuarts*. Greenwood Press. Westport. London. 1982. 324 páginas.

Langbein John H. *Torture and the Law of Proof*. The University of Chicago Press. Chicago, 1977. 223 páginas.

Lauret Jean-Claude y Lassierra Raymond. *La torture propre*. Bernard Grasset. París. 1975. 290 páginas.

Maran Rita. *Torture. The Role of Ideology in the French Algerian War*. Praeger. New York. Westport. London. 1989. 214 páginas.

Morgan Rod and Evans D. Malcolm. *Protecting prisoners. The Standards of the European Committee for the Prevention of Torture in Context*. Oxford University Press. Oxford. 1999. 294 páginas.

Mellor Alec. *La torture*. Ed. Les Horizons littéraires. París. 1949. 318 páginas.

Office for Democratic Institutions and Human Rights. Organisation for the Security and Cooperation in Europe. *Combating Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment: the Role of the OSCE*. OSCE Human Dimension Implementation Meeting. October 1998. Background paper 6. 26 páginas.

Office for Democratic Institutions and Human Rights. Organisation for the Security and Cooperation in Europe. *Preventing Torture. A Handbook for OSCE Field Staff*. Warsaw. 1999. 118 páginas.

Peters Edward. *Torture*. Basil Blackwell Inc. New York. 1985. 202 páginas.

Rodley Nigel. *The Treatment of Prisoners under International Law*. Second Edition. Clarendon Press. Oxford. 1999. 479 páginas.

Simon Pierre-Henri. *Contre la torture*. Editions du Seuil. París. 1957. 112 páginas.

Ternisien Michel y Bacry Daniel. - *La Torture, La Nouvelle Inquisition*. Ed. Fayard. París. 1980. 454 páginas.

Williams Paul R. *Treatment of detainees: Examination of issues relevant to detention by the United Nations Human Rights Committee*. Institut Henry Dunant. Ginebra. 1990. 267 páginas.

- ¹ Esta prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, queda consagrada en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 37 a) de la Convención relativo a los Derechos del Niño, en el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en los artículos 1 y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre, en el artículo 5 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana relativo a los Derechos Humanos también denominado « Pacto de San José de Costa Rica », en el artículo 3 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos humanos y Libertades Fundamentales y en el artículo 3 de la Convención de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comunidad de Estados Independientes.
- ² Comisión Eur. D. H., caso griego, informe del 18 de noviembre de 1969.
- ³ Comisión Eur. D.H., caso griego, arriba citado; Tribunal Eur. D.H., sentencia Tyrer del 25 de abril de 1978.
- ⁴ Comisión Eur. D. H., caso Kröcher y Möller contra Suiza, informe del 16 de diciembre de 1982.
- ⁵ CDH., caso D. Marais contra Madagascar, decisión del 24 de marzo de 1983.
- ⁶ Tribunal Eur. D.H., sentencia Tyrer del 25 de abril de 1978; sentencia Campbell y Cosañón del 25 de febrero de 1982.
- ⁷ Comisión Eur. D. H., caso Hilton contra el Reino Unido, 5 de marzo de 1976.
- ⁸ Comisión Eur. D. H., caso Hurtado contra Suiza, informe del 8 de julio de 1993.
- ⁹ PIDCP art. 10 § 1; CDE art. 37 c); DAmDDH art. 25; CAmDH art. 5 § 2; CDHCEI art. 5 § 4).
- ¹⁰ CPT/Inf (91) 15, párrafos 57 y 229; CPT/Inf (93) 2, párrafo 93; CPT/Inf (94) 15, párrafo 85.
- ¹¹ Según el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobado el 30 de noviembre de 1973, la expresión crimen de apartheid designa actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y oprimirlo sistemáticamente, « mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ». Según el artículo 9 de la Convención, la Comisión de Derechos Humanos debe crear un grupo integrado por tres representantes de los Estados partes, encargado de examinar los informes de los Estados partes. Tras la abolición del apartheid en Sudáfrica, la Comisión decidió, en marzo de 1995, suspender las reuniones de dicho grupo.
- ¹² Los individuos, grupos de particulares y ONGs legalmente reconocidas, sólo podrán apelar a la Comisión, quien, si procede, tras los trámites pertinentes, trasladará el caso al Tribunal correspondiente.

